

Universidad Torcuato Di Tella
Escuela de Derecho

Revista Argentina de Teoría Jurídica (RATJ)

Volumen 22, Número 1, diciembre 2021

Valoración de los testimonios de las mujeres menores de edad víctimas de abusos sexuales y estereotipos de género. Comentario al fallo "S., J. M. s/ abuso sexual"

Sofía Lanzilotta

Formato de cita recomendado

Sofía Lanzilotta, *Valoración de los testimonios de las mujeres menores de edad víctimas de abusos sexuales y estereotipos de género. Comentario al fallo "S., J. M. s/ abuso sexual"*, Revista Argentina de Teoría Jurídica, 22 1 (21)

Para más trabajos publicados en la Revista Argentina de Teoría Jurídica acceda a revistajuridica.utdt.edu

Este artículo está disponible gratis y de forma pública por la Revista Argentina de Teoría Jurídica de la Universidad Torcuato Di Tella. Para más información, por favor contactarse con ratj@utdt.edu

ISSN edición impresa 1851-6831
ISSN edición digital 1851-684X

Valoración de los testimonios de las mujeres
menores de edad víctimas de abusos sexuales y
estereotipos de género. Comentario al fallo
“S., J. M. s/ abuso sexual”

Sofía Lanzilotta*

I. Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en “S., J. M. s/ abuso sexual, art. 119, 3° párrafo”. Allí, por remisión al dictamen del procurador general de la nación, la CSJN revocó el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que había confirmado la absolución de J.M.S. por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de edad (art. 119, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Penal). El argumento central del procurador fue que la absolución era arbitraria, en la medida que estaba basada en una valoración irrazonable de la prueba y, en particular, del testimonio de la (eventual) víctima, que lejos de tener debidamente en cuenta su vulnerabilidad como mujer y menor de edad, apelaba a estereotipos de género, omitiendo la aplicación de los criterios correspondientes a investigaciones de estas características.

Para analizar la decisión de la CSJN, la examinaré a la luz de la amplitud probatoria que establece el artículo 16 de la Ley 26.485 de *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* (entre cuyos diferentes tipos describe la violencia sexual) y evaluaré la aplicación –o no– de los estándares establecidos en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) sobre la materia.

Procederé del siguiente modo. En primer lugar, resumiré brevemente los hechos del caso (Sección II) y el argumento del Procurador (Sección III). En segundo lugar, analizaré la

* Abogada UBA, Magister en derecho penal de la Universidad de Sevilla, cursó el Programa de Actualización en Género de la UBA; realizó la Especialización en Magistratura de la ESJ, el Programa de Actualización en Litigación Penal en la UBA y la VI Escuela Latinoamericana de Defensores de INECIP. Es auxiliar docente del Departamento de Derecho Penal y Criminología en la cátedra del Dr. Alagia, desde 2013. Trabaja en la Defensoría General de la Nación.

normativa (Sección IV) y los estándares establecidos por la Corte IDH en la materia (Sección V). En tercer lugar, analizaré la aplicación de dicha normativa y estándares a este caso en particular (Sección VI). En cuarto lugar, analizaré el rol que los estereotipos de género desempeñan en este tipo de casos y la relevancia jurídica de este hecho (Sección VII). Finalmente, haré una breve reflexión personal (Sección VIII).

II. Los hechos del caso y la decisión de la Corte

De acuerdo con la requisitoria de elevación a juicio, los abusos sexuales por parte de J.M.S. habrían ocurrido en dos ocasiones. La primera cuando la niña tenía diez años, y la segunda a sus doce. Los abusos habrían consistido en desvestirla, tocarla en sus zonas íntimas, tocarse él mismo sobre ella, y -en el último episodio- accederla carnalmente.

La niña contó por primera vez lo sucedido a un operador de promoción familiar y a la vicedirectora de la escuela. El contexto fue el siguiente. Desde hacía unos meses, la niña estaba viviendo con su padre, en lugar de con su madre y su pareja (el denunciado, J.M.S). Cuando éstos fueron a retirarla de la escuela para que volviera a vivir con ellos, la niña se negó y, en ese contexto, reveló los abusos que había padecido.

Ello motivó, eventualmente, la instrucción de una causa penal por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de edad (art. 119, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Penal).

La Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma decidió absolver a J.M.S. por dicho delito. Contra ese pronunciamiento, la Defensora de Menores e Incapaces y la parte querellante interpusieron recursos de casación, que fueron rechazados por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y, por ende, dedujeron recursos extraordinarios basados en la arbitrariedad de la sentencia.

La CSJN, haciendo suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el Dictamen del procurador general de la nación, sostuvo que el fallo recurrido era efectivamente arbitrario (esto es, que no constituía una *“derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa”*) y que, por lo tanto, resultaba inválido. Consecuentemente, resolvió revocar el fallo apelado y ordenó que se dicte uno nuevo conforme a derecho.

III. Breve reconstrucción del argumento del procurador

Como señalé en la introducción, el argumento central del procurador fue que la absolución estaba basada en una valoración irrazonable de la prueba y, en particular, del testimonio de la víctima. En este sentido, el *a quo* había justificado la absolución argumentando que “*el testimonio de la niña no resultaba creíble más allá de toda duda razonable para responsabilizar a S*”. Sin embargo, el procurador argumenta que las dudas invocadas por los jueces respecto al testimonio de la niña, lejos ser *razonables*, eran el “*resultado de una mera subjetividad de los jueces*” y estaban fundadas en afirmaciones dogmáticas y estereotipos de género.

En este sentido, el procurador explicitó las características de la incertidumbre que bajo el mote de *duda* puede fundar un pronunciamiento desincriminante. Así, sostuvo que la duda no puede basarse en la mera subjetividad del juzgador, sino que debe derivar de la minuciosa, racional y objetiva evaluación de la totalidad del acervo probatorio, de acuerdo a precedentes del Máximo Tribunal. En este orden de ideas, con cita de los casos “*Víctor v. Nebraska*” y “*Winship*” de la Suprema Corte de los Estados Unidos (cfr. 511, U.S. 1 y 397 U.S. 358), especificó que el concepto *más allá de toda duda razonable* es probabilístico y no implica simplemente una duda posible, lo que ocurre en casi la totalidad de los supuestos –por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad y a los que no se puede retrotraer–, ni mucho menos una duda imaginaria o extravagante; sino que debe constituir una duda basada en la razón.

En el caso, el procurador valoró que esa fundamentación razonable no se plasmó en el fallo recurrido y es por ello que concluyó que las dudas expresadas por los jueces no eran adecuadas para justificar la absolución, tornándola arbitraria. Aunque en las secciones que siguen analizaré en detalle las consideraciones que los jueces invocaron para dudar del testimonio de la víctima, de todos modos, a efectos de ordenar la discusión, considero apropiado hacer aquí un breve resumen. En este sentido, los jueces consideraron que:

- i. El relato de la niña en la cámara Gesell presentó contradicciones y denotó desinterés.
- ii. De acuerdo con la opinión de una licenciada en psicología, su discurso fue desorganizado; sin estructuración lógica; carente de detalles, correlato emocional y estrés postraumático.
- iii. La niña tuvo un alto rendimiento en sus estudios y sus maestras no advirtieron indicadores de abuso.
- iv. La niña no informó de los abusos a su padre, a pesar de que vivió con él desde aproximadamente cuarenta y cinco días antes de que expusiera los hechos a su maestra.

- v. La niña deseaba vivir con su padre en lugar de con su madre y el imputado (éste la golpeaba y su padre estaba en mejores condiciones) por lo que tenía motivos para mentir.
- vi. Si bien en el examen ginecológico se constató que la menor presentaba desgarramiento del himen de características antiguas producido por la penetración de un elemento duro y rígido, no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona.

Sin embargo, el procurador sostuvo que, a la luz de las restantes pruebas obrantes en la causa, estas consideraciones no eran suficientes para concluir que existía una duda razonable respecto de la intervención y responsabilidad de J.M.S. En este sentido, argumentó que los jueces no valoraron adecuadamente los elementos probatorios del caso, sino que se limitaron a desvirtuar la credibilidad del relato de la niña víctima, en razón de su supuesta actitud, y omitiendo la evaluación de las constancias relevantes de acuerdo con los estándares de investigación correspondientes a este tipo de casos.

En las secciones que siguen explicaré en mayor detalle cuáles son dichos estándares. Por el momento, es suficiente con señalar que el procurador destaca el derecho de las niñas a ser oídas, lo que requiere que su testimonio sea evaluado *“bajo el tamiz de la inexperiencia que pueden presentar en algunos aspectos de la vida, y teniendo especialmente en cuenta su edad y madurez intelectual”*, así como el derecho de las mujeres víctimas de violencia sexual a que la valoración de las pruebas en esos casos tenga debidamente en cuenta sus particularidades y rasgos distintivos (como, por ejemplo, que normalmente no se puede esperar pruebas gráficas o documentales, por lo que el testimonio de la víctima es fundamental, que este testimonio se refiere a un episodio traumático para la víctima, lo que implica que debe apelarse a pautas específicas para su valoración, etc.). En lo que sigue analizaré en mayor detalle y profundidad estos estándares, explicando su aplicación al caso.

IV. Consagración constitucional y estándares internacionales

En cuanto a la valoración de la prueba en casos de estas características, la regla es la amplitud probatoria, según lo establece el art. 16, inc. i), de la Ley 26.485, reglamentaria de la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Esta pauta va de la mano con el deber de diligencia reforzado en la investigación y sanción de hechos de violencia sexual establecido por la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (en su art. 7º, inc. b); y, en este caso en particular, también es concordante con los principios de la *Convención sobre los Derechos de los Niños* y de la Ley 26.061 de *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*.

La consagración legislativa de la amplitud probatoria reconoce a la mujer —y a la niña—, como garantía mínima en todo procedimiento judicial o administrativo, el derecho a que la acreditación de los hechos denunciados se lleve a cabo “*teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*” (art. 16, inc. i, de la Ley 26.485).

En este orden de ideas, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*² exige a los Estados parte tomar las medidas apropiadas para “[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5 inc. a). Similar exigencia contiene la *Convención de Belém Do Pará* (art. 8 inc. b) que, a su vez, dispone expresamente que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho “*a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento...*” (art. 6 inc. b).

Por estas razones, la Corte IDH ha sostenido que los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que los Estados deben tomar medidas para erradicarlos (“Espinoza González”, párrafo 268, “Artavia Murillo”, párrafo 302). El Comité CEDAW se ha pronunciado en similar sentido al subrayar que la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* exige a los Estados que “*...pongan fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer*” y opinó que “*...los estereotipos de género se perpetúan a través de varios medios e instituciones, como son las leyes y los sistemas judiciales, y que pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados*” (Comité CEDAW, Comunicación N° 28/2010, *R.K.B v. Turquía*, 13/04/2012, párrafo 8.8).

Es jurisprudencia pacífica de los organismos internacionales el señalamiento a los Estados, en relación a los estereotipos de género que, en la actuación institucional afectan el principio de igualdad y no discriminación, junto con los deberes de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de los hechos que afectan a grupos vulnerables, las mujeres y niñas en particular (entre otros, casos “Campo Algodonero” párrafo 400-402 y en igual sentido “Veliz Franco” párrafo 214-216, de la Corte IDH).

² Cabe recordar que se trata de uno de los de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75 inc. 22 de la Constitución.

En estos casos, la Corte IDH fijó una serie de estándares que deben regir la valoración del testimonio de las víctimas de violencia sexual, que resultan valiosos para dismantelar estereotipos y prácticas aún frecuentes en la investigación y valoración de esta clase de violencia, como las evidenciadas en la sentencia recurrida.

Como veremos en profundidad a continuación, la Corte IDH ha resuelto en casos similares que, en investigaciones sobre violencia sexual, la declaración de la víctima es de importancia crucial y su valoración debe hacerse libre de estereotipos o prejuicios. En importantísimos precedentes (“Campo Algodonero”, “Rosendo Cantú” y “Veliz Franco”), se ha destacado que, frente a las dificultades probatorias propias de los modos y los contextos de producción de estas agresiones, el testimonio de las víctimas adquiere centralidad y constituye una “prueba fundamental”; y a partir de esa premisa, se ha determinado la necesidad de ponderar esa declaración a la luz del acervo probatorio.

A su vez, cuando los estereotipos de género son canalizados o tolerados por las estructuras del Estado, pueden constituir una forma de violencia institucional y en general desalientan el acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”), expresó preocupación por la presencia de estereotipos de género en el ámbito del derecho y en la labor de sus operadores permanece constante en la región latinoamericana.³

V. Antecedentes de la Corte IDH.

V. 1 Estándares de derechos de los niños, niñas y adolescentes

Al evaluar los estándares de investigación en la materia, en particular, el dictamen destaca el derecho de la niña a ser oída (en virtud del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*), y con cita de jurisprudencia de la Corte IDH, afirma “*el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto*” (“Caso Atala Riffo y Niñas”, párrafo 198).

Asimismo, fundó el derecho de la niña a ser escuchada en la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2009), la cual destaca que “...*el niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones...*” (cfr. párrafo 62, artículo 8°); esta

³ CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, 20/01/2007, párrafos 151-160.

observación, a su vez, está basada en la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, “*Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*”, que establece que los niños y niñas tienen derecho a expresar en sus propias palabras, de manera libre, sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, especialmente en relación con decisiones que les afecten, como las que se adopten dentro de un proceso judicial; como también a que sus puntos de vista sean considerados, de acuerdo con su capacidad progresiva, y a las normas procesales locales.

En esta línea normativa, el dictamen fiscal fundó la importancia de evaluar las declaraciones de la niña bajo el tamiz de la inexperiencia que se puede presentar en algunos aspectos de la vida, teniendo especialmente en cuenta su edad y madurez intelectual.

V. 2 *Estándares de derechos de las mujeres y niñas víctimas de abuso sexual*

La Corte IDH tiene dicho en su jurisprudencia pacífica en la materia que la característica general de los ataques sexuales es que suelen producirse en ausencia de otras personas más allá del agresor o agresores y la víctima; y que, dada la naturaleza de estos actos, no se suele contar con evidencias gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre la agresión (“Rosendo Cantú”, parágrafo 89).

En este sentido, se ha explicado en precedentes de similares características al caso objeto de estas líneas que, el impacto de los eventos traumáticos puede derivar en determinadas imprecisiones por parte de la víctima al recordarlos. En consecuencia, la Corte IDH ha advertido que dichas imprecisiones o la referencia de algún episodio solo en algunas declaraciones y no en otras, no significa que sean falsas o que los hechos no resulten veraces; recordemos que además estos procesos se caracterizan por las múltiples declaraciones ante distintos operadores (Caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; en el mismo sentido, “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100, 104 y 105, “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafos 89 y 91, y “J. vs. Perú”, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324).

A su vez, se explica en la jurisprudencia que esas aparentes inconsistencias deben ser valoradas teniendo en cuenta que se relacionan con un momento traumático sufrido por las víctimas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordararlo. También advierte que las diferencias en los testimonios pueden obedecer a distintos factores, como obstáculos de expresión, la mediación de terceros para las presentaciones por escrito, y el tiempo transcurrido entre las distintas declaraciones. En “Rosendo Cantú”, se valoró en particular que la víctima era una niña al momento de los hechos (párrafo 91). En definitiva, a

criterio de la Corte IDH, la presencia de ciertas imprecisiones no mina la credibilidad de las víctimas. Además, señala que estas características corresponden a un tipo de delito que las víctimas suelen no denunciar, por el estigma que pesa sobre ellas, y por el mismo hecho de que se refieren a un momento traumático de sus vidas.

VI. Estándares relativos a casos de abuso sexual de niñas en el caso

En el caso, conforme el dictamen del procurador, la niña prestó declaración en cámara Gesell, presentó algunas contradicciones, y los jueces destacaron que su actitud al narrar lo ocurrido denotó desinterés, lo que fue indicado en el informe psicológico posterior a la declaración, como también que, de acuerdo con la opinión de una perita que intervino, su discurso fue desorganizado; sin estructuración lógica; carente de detalles, correlato emocional y estrés postraumático. A ello, agregaron que la niña tuvo alto rendimiento en sus estudios, que sus maestras no advirtieron indicadores de abuso, y que no le había contado a su padre, a pesar de vivir con él desde aproximadamente cuarenta y cinco días antes del develamiento de los hechos.

A su vez, el procurador puntualizó que las afirmaciones sobre el desinterés de la niña al relatar los episodios fueron dogmáticas, dado que los juzgadores no analizaron qué elementos o actitudes de la damnificada tuvieron en cuenta, ni qué circunstancias omitió en su relato, sino que solo destacaron la conclusión de una de las psicólogas, que no fue quien recibió el testimonio en cámara Gesell, sino quien elaboró el informe, en base a otro examen posterior a la entrevista.

Sin embargo, el procurador señaló que la profesional que realizó la primera entrevista afirmó que se desarrolló en el marco de un óptimo clima vincular y destacó la actitud de la niña que evidenció estar segura y decidida a revelar los hechos, los que logró circunstanciar e identificar a partir de importantes detalles. Además, concluyó que la niña tuvo una actitud emocional y gestual congruente con su relato, que resultó coherente y exento de elementos que denotaran fabulación o fantasía, o que lo apartaran de un contexto de hechos posibles.

En sencillas palabras, se llevó a cabo un proceso de revictimización, que implicó llevar a cabo dos instancias de declaración de la niña, casi seguidas, en donde tuvo que reiterar los mismos hechos a –al menos– dos psicólogas distintas, y luego de ello, se cargó en su contra con las consecuencias de ese destrato, derivando de su último estado anímico, desinterés y, por ende, falsedad.

Es importante señalar en este punto que, factores como la habilidad y competencia de quienes entrevisten a la niña; si el hecho denunciado fue único o crónico; el tiempo transcurrido desde entonces hasta la declaración; entre otros facilitan o dificultan la transmisión de las vivencias (de acuerdo con la “Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos”, de Unicef, ADC y JUFEJUS, 1ª ed., 2013, p. 38). En consecuencia, *“los magistrados no deberían exigir precisiones tales como el momento y las circunstancias exactas de cada hecho de abuso sexual padecido, así como tampoco el número exacto de hechos, tal como sucede con otras figuras delictivas, salvo en casos particulares de niñas mayores o adolescentes y en hechos únicos y recientes”* (Op. Cit., p. 38).

En esa misma línea, el procurador general de la nación aprobó —mediante Resolución PGN N° 35/12— la *Guía de buenas prácticas para la investigación de delitos contra la integridad sexual que afecten a niñas, niños y adolescentes*, con el objeto de “[e]vitar o disminuir los efectos de una eventual revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas de este tipo de delitos o involucradas en un proceso judicial”, entre otros.

En concreto se recomendó que, por respeto a la víctima, los interrogatorios se lleven a cabo teniendo en cuenta el género y la edad, tomando en consideración los lineamientos del artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación (punto C.2°); y que *“el peritaje psicológico sea realizado por la misma persona que efectuó la entrevista en ‘Cámara Gesell’, en la medida de lo posible y a fin de evitar la multiplicidad de actores intervinientes en el proceso”* (punto E.5°).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y ante dos opiniones contradictorias de las psicólogas que entrevistaron a la niña, entre las cuales es dable esperar que quien recibió la declaración en cámara Gesell se encuentre especialmente capacitada, los jueces decidieron deliberadamente ceñirse al otro informe -el que destacaba ciertas contradicciones- para desacreditar la versión de la damnificada. Evidencia al menos una falta de lectura crítica y con perspectiva de género, el que no se cuestionen, justamente el informe que pone en duda las manifestaciones de la niña víctima, cuando las guías de UNICEF y del Ministerio Público Fiscal (elaboradas por personal especializado) justamente llaman a hacer reforzar estos aspectos.

Allí radica la importancia, desatendida, de evaluar las declaraciones de la niña bajo estos estándares, en el caso, lo vemos no solo en la valoración de su relato, sino también en los prejuicios a partir de los cuales se interpretó el resto del acervo probatorio. Por caso, las evidencias periciales, evaluadas tanto por el Superior Tribunal local como por los jueces del debate, quienes consideraron que aun si el examen ginecológico constató que la niña presentaba desgarramiento del himen de antigua data, producido por la penetración de un elemento duro y rígido, su testimonio no resultaba creíble *más allá de toda duda razonable* para responsabilizar a J.M.S.

Las conclusiones que los juzgadores extrajeron del resultado del examen ginecológico – que, de acuerdo al dictamen bajo estudio, quedaron *in pectore*- se basan en que podría no corresponderse con la veracidad de la denuncia de abuso, denotando la argumentación basada en estereotipos, usual en este tipo de casos. Además, resulta circular, ya que, si los exámenes médicos no concluyen que exista evidencia del abuso sexual, o de la desfloración, los jueces suelen concluir que el hecho no ocurrió; en cambio, si se obtiene como resultado del examen pericial –como en el caso– que existe un desgarramiento del himen, se cuestionan la causa u origen, negando que constituya evidencia que confirme el relato de la víctima, y atribuyéndolo a otras supuestas relaciones sexuales no declaradas. Lo cual, nos hace preguntarnos incluso por la utilidad de la medida como evidencia probatoria, puesto que es común que se someta a las niñas a una instancia invasiva como es el examen médico ginecológico, para luego descartar sus resultados de modo casi antojadizo.

En relación con este punto, la Corte IDH, en el reciente caso “VRP vs. Nicaragua”, ha señalado que los exámenes ginecológicos a una niña víctima de violación pueden constituir una medida revictimizante, por lo cual debe analizarse su pertinencia caso a caso de modo sumamente cuidadoso y bien fundamentado.

En concreto, estableció *“En cuanto al examen físico, las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante (...) La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación”* (párrafo 169).

Así también, concluyó la Corte IDH que *“...en las circunstancias de este caso, no fue justificada la necesidad de realizar un examen médico ginecológico”* (párrafo 173).

En la citada Resolución PGN N° 35/12, al respecto, se estableció que las prácticas periciales ginecológicas *“...se cumplirán sólo en la medida que las características del hecho así lo impongan y sin desatender la singularidad de cada caso; en este sentido, el examen físico (genital o anal) será requerido sólo cuando existieren referencias concretas de lesiones detectadas en dicha zona, o bien cuando el relato inicial describa maniobras que pudiesen haber dejado secuelas de orden médico legal”* (punto E.3°).

En el caso “VRP vs. Nicaragua”, la Corte IDH señaló que el deber de diligencia reforzada y protección especial de la niñez incluye el deber de no revictimizar. En ese orden, destacó que los actos revictimizantes constituyen violencia institucional, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada por la *Convención de Belém Do Pará*.

Textualmente sentenció “...el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la *Convención de Belém do Pará*, constituyeron violencia institucional. (...) Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (párrafo 297).

Igualmente, señaló que, tomando en cuenta la entidad del sufrimiento provocado por la medida, ésta puede calificarse como trato cruel, inhumano y degradante en los términos del art. 5.2 de la CADH (párrafo 299).

Así, los juzgadores se apartaron de los estándares en la materia, e invirtieron las valoraciones probatorias correspondientes a estos casos, transformando, la falta de advertencia a tiempo -por parte de los docentes- del abuso sexual, en una señal de que el hecho no ocurrió efectivamente. El resultado del examen ginecológico, que indicaba rotura del himen de vieja data, fue interpretado como que la niña mantuvo relaciones sexuales consentidas –sobre las que no se la interrogó– y no fue producto de la violación denunciada. Finalmente, las supuestas imprecisiones y falta de interés en el relato ofrecido a la segunda profesional en psicología que la entrevistó fueron valoradas por sobre las conclusiones de la entrevistadora tras la cámara Gesell, para concluir la mendacidad de la niña.

VII. Perspectiva de género y estereotipos

Como se refirió anteriormente, los jueces evaluaron que no se encontraba acreditado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otras personas. Para ello, tuvieron presente una medida solicitada por el acusado, y el reclamo en cuanto a que no se había interrogado a la niña respecto del inicio de la vida sexual activa, voluntaria, lo cual sería corriente en la conducta de las niñas en el contexto social actual; apreciación que el procurador consideró que constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad de la damnificada, opinión que es compartida.

De acuerdo con el Informe preliminar de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer (presentado por Radhika Coomaraswamy, res. 1994/45),⁴ en los juicios en que se investigan hechos de abuso sexual, *“a menudo se introduce como prueba la vida sexual anterior de la víctima con otros hombres ya sea para demostrar que ‘la mala conducta de la mujer es notoria’, por ejemplo, en el caso de una prostituta, o sumamente promiscua, por lo que es probable que haya dado su consentimiento para la relación, o demostrar que no es fidedigna y que entonces su declaración es sospechosa”*. En este sentido, explica que la damnificada se ve obligada a hacer frente a preguntas sobre su pasado sexual y sus experiencias sociales y médicas. Aun cuando rara vez el pasado sexual de la denunciante tenga alguna relación con el hecho investigado, *“las declaraciones a este respecto influirán al jurado e inevitablemente conducirán a la absolución del acusado”*. Esta advertencia sobre los estereotipos que minan este tipo de procesos cobra muchísima más importancia –y gravedad cuando se confirman–, si quien denuncia el abuso sexual es una niña.

A su vez, los estándares internacionales y nacionales respecto de la actividad probatoria en estos procesos también se inscriben en esta línea. El *Estatuto para la Corte Penal Internacional*, establece que, en casos de violencia sexual, *“... la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo”* (Regla N° 71). Igualmente, establece que *“[l]a credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”* (Regla N° 70). De allí, se deduce el estándar de *“irrelevancia del comportamiento sexual previo o posterior que haya podido tener la víctima”*.

A su vez, el *Estatuto de Roma* resalta la importancia de contar con especialistas en violencia sexual y cuestiones de género y niñez para el abordaje de estos casos, estableciendo que magistrados y personal especializado en la materia asistirán a víctimas y testigos (Reglas N° 36.8b, 42.9 y 43.6, respectivamente).

En el mismo sentido, la jueza Llerena, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sostuvo *“...el poder de defensa no es un instrumento de juego en el que se pueda decir cualquier cosa, a riesgo, simplemente de perder el juego. Debe ser ejercido con seriedad y respeto también por la presunta víctima, porque en el juicio se trata de tratar con igual respeto al imputado y a quien se presenta como su víctima”* (CNCCC, Sala I, “Klachko, David s/ abuso sexual”, Reg. n° 1448 /2018, respuesta del 14 de noviembre de 2018).

En la misma línea, podemos destacar el diagnóstico de la CIDH según el cual

⁴ Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Consejo Económico y Social, Distr. GENERAL E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994.

“[1]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (CIDH, Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrafo 155).

Sin embargo, los jueces, lejos de valorar las evidencias en este sentido, entendieron que la niña podía estar mintiendo para irse a vivir con el padre, porque este estaba en mejor posición económica, y también porque el imputado la golpeaba. Consideraron esa supuesta mentira como parte de una estrategia por la que obtendría ventajas, como si el solo hecho de la violencia física no fuera suficiente para querer vivir con su padre, y como si tuviera que inventar una mentira para lograr que J.M.S. dejase de golpearla.

Descreyeron su relato y la consideraron una estrategia, cuando el hecho de que no hubiera develado los abusos con anterioridad sí resulta coherente con el temor de la damnificada en relación con las amenazas de “arrancarle la cabeza” y “matarla a palos”, que le profería el imputado con el fin de que mantuviera silencio respecto de los ataques sexuales. Entendieron los jueces que no alcanzaba con las amenazas para explicar por qué no se lo había contado a su padre con quien hacía 45 días que convivía. Esta idea se corresponde con el estereotipo conforme al cual las mujeres que denuncian lo hacen con motivos revanchistas o bien “instrumentales” (siguiendo a Elena Larrauri).⁵

Es decir, echaron mano de los estereotipos de la mujer –o niña– mendaz, mala víctima, que denuncia abusos sexuales que no sufrió, como parte de una estrategia.

“El concepto de la ‘mujer mendaz’ remite a los estereotipos según los cuales ‘las mujeres no saben lo que quieren’, o bien ‘cuando las mujeres dicen «no», en realidad quieren decir «sí»’, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. A causa de esta construcción, el Poder Judicial busca obtener elementos independientes al relato de la mujer que permitan corroborarlo en todos sus extremos, para así descartar su mendacidad.

⁵ Larrauri, Elena, “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas del feminismo oficial”, en Laurenzo, Maqueda, Rubio -Coord.- Género, violencia y derecho, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2008.

Como consecuencia, la mujer denunciante es quien resulta investigada y las diversas declaraciones testimoniales que brinda a lo largo del proceso son sometidas a un cuidadoso escrutinio que, por lo general, resulta más exigente que el que suele aplicarse a los testimonios de los denunciantes en otro tipo de delitos” (Asensio, Raquel et al.: “Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y violencia de género” - 1a ed. - Defensoría General Nación - Bs. As. - 2010 - pág. 99).

La querrela y la defensora general de la provincia, en sus recursos, hicieron hincapié en que las ventajas alegadas no tendrían sentido si se miden las consecuencias nocivas que implicó el proceso para la niña, en concreto, la revictimización por exposición, vergüenza, reiteraciones del relato de los hechos sufridos; *“exámenes médicos invasivos y la declaración sobre los sucesos en reiteradas oportunidades frente a personas extrañas sino también la exposición de aspectos íntimos a terceros, como por ejemplo las autoridades y los alumnos de la escuela”*. Además, se llevó a cabo un informe sobre el impacto que la exposición de los hechos tuvo en el ánimo y en algunas relaciones de la niña, en palabras del Procurador *“la mera referencia a “los pasos procesales” evidencia un análisis superficial de la cuestión”*.

La doctrina especializada -en particular, María Luisa Piqué- al caracterizar la revictimización alude a que la recuperación de las víctimas de violencia sexual es un proceso intenso por el que atraviesan con múltiples emociones –como temor, angustia, ansiedad, depresión y negación– y puede verse afectada si la víctima vuelve a sufrir estrés, por ejemplo, por victimización secundaria.⁶

VIII. Parámetros de valoración del relato de la víctima

En casos de violencia sexual, el marco probatorio -como venimos viendo a partir de los antecedentes de la Corte IDH- se construye a partir de la declaración de la víctima que cobra una relevancia central. Esto es así porque en este tipo de delitos la obtención de pruebas se encuentra en gran medida concentrada en el ámbito de intimidad en el que se producen este tipo de acciones, sin presencia de testigos directos. Ello no importa una flexibilización del estándar probatorio; por el contrario, importa que la producción probatoria se haga eco de las evidencias que resultan posibles de acuerdo a las características propias de este tipo de casos, y el contexto en que ocurren.

⁶ Piqué, María Luisa. “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional” en Género y justicia penal, Di Corleto, Julieta, -Comp.-, Buenos Aires, Didot, 2017, p. 315.

La presencia de ciertas imprecisiones no significa que la denuncia sea falsa, sino que se trata de un proceso traumático, y ese efecto traumático justamente atañe a la falta de certezas sobre los episodios. El afecto también hace que la denunciante limite algunas de las cosas que tiene que contar, quizá las recuerde más adelante.

De la jurisprudencia reseñada surge que las imprecisiones o diferencias no esenciales en las distintas instancias del relato de la víctima de estos eventos traumáticos que son los abusos sexuales, no deben ser valoradas en contra de su veracidad, o una disminución de esta. En particular la Corte IDH afirmó que es usual que *“...respecto de hechos de esta naturaleza puedan existir ciertas imprecisiones en las declaraciones de las víctimas, dado que se tratan de vivencias y recuerdos extremadamente traumáticos que conllevan un grave impacto en la persona”* (“Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”).

Tampoco pueden evaluarse en contra de la veracidad, en este sentido, la falta de evidencias físicas –médicas–, por ejemplo, en casos de robo, aun con violencia, no se realizan esas inferencias, solo ocurre en casos de violencia sexual, o en definitiva en casos de violencia por motivos de género, cuando no se aplica la perspectiva de género en el análisis. Es la perspectiva de género la que va a permitir la aplicación igualitaria de la norma en el caso concreto.

Haciendo propios los estándares de valoración que, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional estableció una suerte de protocolo para la investigación de casos de estas características, que consta de la evaluación de los siguientes seis elementos, los cuales surge del dictamen que pueden tenerse por cumplidos en el caso.

En primer lugar, se debe evaluar el origen de la investigación, es decir, cómo comenzó, quién formuló la denuncia que contiene una imputación de abuso sexual, ante quién y cómo la realizó. En segundo lugar, se impone evaluar la versión de la víctima de lo ocurrido, en general brindada en el marco de una entrevista en cámara Gesell. En tercer lugar, se deben valorar las pruebas que corroboren la versión de la víctima, desde un criterio probatorio amplio, las cuales pueden estar constituidas por testimonios, por ejemplo de docentes de la escuela a la que asiste la víctima, de su terapeuta particular, sus familiares; y/o de prueba documental, en donde se incluyen conversaciones, fotografías, videos, etc. En cuarto lugar, corresponde tener en cuenta la valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales, plasmada en general en los informes psicológico y psiquiátrico oficiales, o los informes de peritos de parte en su caso. En quinto lugar, debe ser valorado el descargo del acusado, y por supuesto la consecuente evacuación de citas de su versión, es decir, la investigación de las líneas propuestas en esa ocasión. En sexto lugar, la producción de estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales de salud mental, por ejemplo, el examen mental obligatorio en el código de forma de la Nación. Por último, ha concluido la Casación de este fuero que *“La valoración*

global de ese contexto es lo que nos puede permitir llegar a una conclusión de certeza o no, para habilitar una sentencia de condena” (Fallo Reg. 400/2019, “Rodríguez, Diego s/abuso agravado”).

Así también, la Corte IDH, en el caso “Véliz Franco” sostuvo, en línea con lo indicado más arriba que, las evidencias relativas a las conductas sexuales previas o posteriores de la víctima son en principio inadmisibles, *“por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”*. Entonces, la Corte IDH concluyó que el Estado de Guatemala incumplió el deber de no discriminación, toda vez que funcionarios a cargo de la investigación (de la desaparición y posterior muerte de María Isabel Veliz Franco, de 15 años de edad), realizaron declaraciones prejuiciosas y plagadas de estereotipos respecto del rol social de la mujer y niña víctima.

Destacaron que surgía de los elementos probatorios que, algunos informes de investigación de modo explícito se referían a la vestimenta de la víctima, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, y la falta de preocupación o vigilancia por parte de la familia. Incluso, la madre de María Isabel Veliz Franco refirió que la Auxiliar Fiscal le dijo que la niña *“era una cualquiera, una prostituta”* (“Veliz Franco”, especialmente párrafo 216).

Corresponde señalar que lo que supuestamente los jueces esperan de los testigos, siguiendo a Mittermaier, es que su palabra sea siempre la misma, por lo que cualquier variación afecta la credibilidad del testigo. En casos con estas características no es algo que pueda esperarse, lo cual no implica que deba desconfiarse del relato central, pues semejante afirmación contradice los principios internacionales que deben guiar la valoración de los testimonios de casos como los que aquí se investigan, para cumplir cabalmente con el deber de debida diligencia en el esclarecimiento de denuncias de violencia sexual. Como ya fue adelantado, esos avances internacionales indican que es habitual la presencia de algunas imprecisiones en las declaraciones, pero ello no puede invocarse para restar credibilidad a los testimonios si no recaen en aspectos sustantivos de la denuncia.

Esto ha sido específicamente receptado por nuestra jurisprudencia, en particular, por un reciente fallo de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en un supuesto de abuso sexual infantil. En esa ocasión, el juez García refirió que para evaluar la información aportada por un testigo, inicialmente debe examinarse si existen razones objetivas que le quiten valor convictivo a su testimonio; y a continuación sintetizó la crítica del testimonio en los tres abordajes propuestos: *“a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la*

verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación”. (CNCP, sala I, en causa N° 15483/2010 “Balerdi S/Corrupción”, resuelta el 13/6/2018).

En esta línea, el estándar de investigación implica, a su vez, que se deba analizar el testimonio central –base de la imputación– a partir de los siguientes tres estándares establecidos por el TSE y recogidos por nuestra jurisprudencia: credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia.

Tales criterios pueden ser explicados del siguiente modo, por un lado, credibilidad subjetiva consiste en la apreciación de veracidad, que se mide por la ausencia de indicadores de mendacidad, o razones para desconfiar del relato. A su vez, la credibilidad objetiva, que se compone de verosimilitud, descripta como coherencia interna, o coherencia lógica, y coherencia externa, en tanto posibilidad de confrontación con otros elementos de prueba por factores externos, como indicadores o pruebas satélite. Finalmente, la persistencia, en donde se valora la vacilación en la incriminación, o visto desde el lado inverso, que en los distintos relatos, sean concordantes las declaraciones de la víctima durante el proceso, lo cual incluye, además de las distintas instancias en que hubiere brindado testimonio, aquel otorgado por personas que lo hayan oído de propia mano, y sea receptado de manera coincidente y persistente en sus aspectos esenciales (“Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”).

IX. Palabras finales

Para cerrar, diré que este caso ha llegado hasta el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en razón de que tanto en la sentencia dictada por los jueces que llevaron a cabo el debate, como por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, no se han aplicado los estándares nacionales e internacionales especializados en violencia sexual contra las mujeres y niñas. Esto es lo que ha puesto de manifiesto el procurador con su dictamen, y la Corte, al hacer suyos los fundamentos.

De un tiempo a esta parte, los distintos organismos internacionales de Derechos Humanos vienen llamando la atención de los Estados, respecto de diferentes aspectos que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que, en la administración de justicia, afectan a las mujeres y a las niñas. Esto ha motivado jurisprudencia en la que se condenó inclusive a los Estados por la violencia institucional que implicó la violación a los derechos de las víctimas en casos de agresiones sexuales.

En dichos precedentes, se ha cuestionado el modo en que se determina judicialmente la credibilidad –o no– de las víctimas de agresiones sexuales, en función de estereotipos y prejuicios respecto a su vida sexual previa o posterior. Del mismo modo en que se evalúa bajo sospecha el momento en que se produjo el develamiento, afirmando moralmente cómo, cuándo, y frente a quién debería haber denunciado para resultar creíble.

Las investigaciones suelen tener una hipótesis de trabajo que pareciera ser que la denunciante miente, como en el caso. La cual, confirman a partir de los resultados de las distintas medidas de prueba interpretadas subjetivamente, y apartándose de los estándares; concluyendo por lo general la responsabilidad –directa o indirecta– de la víctima.

Pronunciamientos como el recurrido ante la Corte, suelen estar plagados de prejuicios y estereotipos sobre los roles masculino y femenino, en donde a las mujeres y niñas se les asigna un rol instrumental y mendacidad o estrategia.

El precedente constituye un importante avance en materia de investigación de abusos sexuales contra las infancias, cometidos en contexto doméstico, en el que se receptan los estándares internacionales de Derechos Humanos, en pos de erradicar los arraigados estereotipos judiciales.

Referencias bibliográficas

- Convención de Belém do Pará.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: “*González y otras [Campo Algodonero] vs. México*”, del 16 de noviembre de 2009; “*Fernández Ortega y otros vs. México*”, sentencia del 30 de agosto de 2010; “*Rosendo Cantú y otra vs. México*”, sentencia del 31 de agosto de 2010; “*Atala Riffo y Niñas vs. Chile*”, sentencia del 24 de febrero de 2012; “*J. vs. Perú*”, sentencia del 27 de noviembre de 2013; “*Espinoza Gonzáles vs. Perú*”, sentencia del 20 de noviembre de 2014; “*Veliz Franco y otros vs. Guatemala*”, respuesta del 19 de mayo de 2014; “*V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua s/ Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*”, sentencia del 8 de marzo de 2018.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, casos: “*Góngora*”, publicado en Fallos: 336:392; “*S., J. M. s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-*”, CSJ 873/2016/CS1.

- CNCP, sala I, en causa N° 15483/2010 “*Balerdi S/Corrupción*”, resuelta el 13/6/2018.

- CFCP, Sala IV. “*Fusca, Antonio D. s/ rec. de casación*”, reg. 1522.14.4, causa n° 16595, sentencia del 4 de agosto de 2014.

- Informe preliminar de la Relatora Especial en Violencia contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado en virtud de la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Consejo Económico y Social, Distr. GENERAL E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994.

- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en el mes de julio de 2005.

- Resolución PGN N° 35/12, “*Guía de buenas prácticas para la investigación de delitos contra la integridad sexual que afecten a niñas, niños y adolescentes*”.

- Comisión IDH, “*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*”, 2011, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 63.

- Álvarez, Javier Teodoro. El testimonio de la víctima en los delitos sexuales - Estándares probatorios y el derecho de defensa. Revista Rubinzal – Culzoni. Cita: RC D 1226/2018.

- Asensio, Raquel et al.: “Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y violencia de género”, 1ª ed., Buenos Aires, Defensoría General Nación, 2010.
- Larrauri, Elena, “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas del feminismo oficial”, en Laurenzo, Maqueda, Rubio –Coord.–, *Género, violencia y derecho*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2008.
- Piqué, María Luisa. “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional” en *Género y justicia penal*, Di Corleto, Julieta, –Comp.–, Buenos Aires, Didot, 2017.